

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30. — Circular.

Disponiendo se observen las siguientes reglas para la reclamación de las cédulas de la medalla conmemorativa de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa a favor de Jefe y Capitan del arma de su cargo Don Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hidalgo y Ruiz y del segundo Profesor veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.º Todo individuo que se considere acreedor a usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860 y que no hubiese recibido hasta el día la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses, si residiese en la Península, y en el de siete si se hallare en Ultra-

mar, considerándose que renuncian a su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.º Las solicitudes que con el indicado objeto promuevan los interesados, serán dirigidas por los respectivos Jefes de los cuerpos en que hoy sirven a los que lo eran de los reclamantes al finalizarse la guerra, ó a los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada; cuyos Jefes, en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demas antecedentes, informarán si les consideraran acreedores ó no al uso de la medalla, esponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó plana mayor, aparece el nombre del interesado, y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.º Los Directores é Inspectores generales providenciarán por sí lo conveniente para que lleguen a manos de los reclamantes las cédulas que se hubiesen expedido y dado otra direccion diversa, en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra remitiendo a este Ministerio, en el mes siguiente en que termina el plazo designado para la Península dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho a la medalla, y en la otra de los que careciesen de él, en cuyas relaciones se pondrá la situación última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.º Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán a este Ministerio las relaciones de que se hace referencia en la anterior, sino después de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 21 de Junio de 1861. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º — Circular.

Sobre la uniformidad con que debe procederse en los Tribunales á la aplicación de los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitación de fondos y reembolso de los adelantos que los Procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, y considerando que los dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos esternos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedición de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido además expresamente derogados por la ley de Enjuiciamiento civil; no pueden comprenderse en la derogación general del art. 1.415.

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas que esplican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad.

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecución antes ni después de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaria de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerian de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista.

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligación de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, debe proveerles de un medio expedito para la habilitación de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y práctica para la exacción de derechos de los demas curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administración de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861. — Fernandez Negrete — Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Anunciando la dispersion de la partida democrático-republicano-socialista,

y la captura de varios de sus individuos.

Segun partes recibidos ayer, los restos de la faccion democratica-republicano-socialista de Loja, se han desbandado completamente. El grupo de 330 hombres que se habian presentado antes de ayer cerca de Alhama, se dispersó al avistar la columna del Brigadier Riquelme que inmediatamente lo perseguia, habiendo desaparecido el cabecilla Perez, que abandonó el caballo que montaba.

Varios de los revoltosos han caido en poder de las tropas, y tanto estos como los que sucesivamente se vayan aprehendiendo, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Negociado 1.º.—Circular.

Haciendo varias aclaraciones para el buen régimen del sistema de desvinculación.

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1829, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la firmeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin escepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la espresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la espresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas, en la esfera

de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1829 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de las lérminos legales, atendido el periodo de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion espresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.

De Real orden lo comunico á V. S.

para los efectos espresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Rosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolviendo en un pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, sobre revocacion da un auto del Consejo provincial de Santander.

Doña Isabel II. por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública de Santander y mejorada por mi Fiscal, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Marzo de 1860, por el que, en conformidad al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se mandaron pasar las actuaciones al Gobernador civil para que contestase á la demanda que D. Manuel y D. Ramon Pereda habian presentado solicitando que se les relevase de la multa en que se les declaró incurso, como pena del cuádruplo por no haber satisfecho los derechos hipotecarios devengados en la herencia de su difunto tío el Presbítero D. Manuel de Pereda:

Visto: Vista la comunicacion que en 21 de Diciembre de 1859 pasó la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia á D. Manuel y D. Ramon Pereda, manifestándoles que del espediente instruido en aquella oficina acerca de la falta de presentacion al registro de hipotecas de los documentos de adjudicacion de los bienes que á los dos correspondieron por fallecimiento del referido Presbítero, resultaba que este habia fallecido el 30 de Diciembre de 1854 bajo disposicion testamentaria, en la cual instituyó por heredero, al uno de la mitad reservable de los vinculos que poseia, y al otro de todos bienes libres: que suscitado pleito y terminado por sentencia de 23 de Febrero de 1857, que causó ejecutoria, habian dejado trascurrir el plazo legal, incurriendo en la multa del cuádruplo, como lo habia declarado la Administracion, y en su consecuencia se les mandó que dentro del improrogable término de ocho dias se presentaran en la oficina del registro de hipotecas á satisfacer el importe de las multas en el papel correspondiente y los derechos hipotecarios, previa liquidacion:

Vista la demanda que en 19 de Marzo de 1860 presentaron los interesados en el Consejo provincial pidiendo que se revocase la providencia gubernativa, se les relevase de la multa impuesta, y se

les devolvieran los 15 948 rs. satisfechos por este concepto, con los intereses y costas:

Visto el auto de 24 del referido mes disponiendo que pasara al Gobernador la demanda para que contestase, conforme al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 29 de Mayo exponiendo que los representantes de la misma en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores y no los Gobernadores, segun los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850 y 20 de Junio de 1852, y solicitó que asi se declarase:

Vista la providencia de 4 de Julio en que se desestimó dicha solicitud, por lo que el Promotor pidió que ó se reformara esta determinacion ó se le admitiera la apelacion, á cuyo segundo extremo se accedió en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase la mencionada providencia; se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y mande que se sustancia este litigio con el Promotor fiscal de Hacienda pública, fundándose en las disposiciones antes citadas:

Visto el del Doctor D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. Manuel y Don Ramon Pereda, en que manifiesta que no impugna el dictámen de mi Fiscal, y que sin conceder ni negar las doctrinas en él espuestas, se confirma con que la citacion y emplazamiento se hagan al Promotor fiscal de Hacienda pública quedando sin efecto lo actuado desde que se citó y emplazó al Gobernador; á no ser que el Consejo entienda que la multa debe estar comprendida en el indulto concedido por Real orden de 18 de Enero de 1860, segun se pretendió en 29 de Marzo siguiente, antes de haberse trabado la contienda, solicitando en su virtud que se declare no haber lugar á fallar este incidente, mandando devolver los autos al Consejo provincial para que á su vez lo haga al Gobernador, y pueda este aplicar el indulto ó conceder la próruga á que se refiere la Real orden citada; y si esto no procediese, se le haya por conforme con dicho dictámen:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal, exponiendo en cuanto á la pretension relativa al indulto, que lo apelado es un incidente extraño á esta cuestion; y que limitada á lo primero la jurisdiccion del Consejo como Tribunal de alzada, es evidente que no alcanza á lo segundo, pudiendo recurrir los Peredas á la autoridad gubernativa para acogerse á los beneficios de una disposicion de gracia:

Visto el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el 262 del de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que el auto apelado por el Promotor fiscal es interlocutorio sin gravámen irreparable para la Hacienda, y que de tales autos no se puede apelar, segun el citado artículo del reglamento de los Consejos provinciales:

SALAMANCA.

Anunciando el día en que ha de tener lugar la adjudicación en pública subasta de las obras de carpintería necesarias en el Colegio titulado Príncipe Alfonso.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Marzo de 1860, este Rectorado ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de carpintería de puertas y ventanas para el Colegio titulado Príncipe Alfonso, con destino al establecimiento del de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, cuyo presupuesto importa 18.623 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Rectorado de esta Universidad, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y acompañando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los Colegios de la misma Universidad, el 5 por 100 del importe de la obra que se remata.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 100 rs., y de 30 las demas.

La adjudicación que haga el Rector no tendrá efecto interin no merezca la aprobación de la Superioridad.

Salamanca 5 de Julio de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de entoradado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio del año actual; y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las puertas y ventanas que han de construirse para el Colegio titulado Príncipe Alfonso, en la Universidad de Salamanca, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

decreto de 30 de Agosto de 1836: á la ley de 19 de igual mes de 1841; y á los principios de recta interpretación de las leyes, aceptados por la jurisprudencia de los Tribunales de verva legis cum effectu sunt accipienda, sancionado por la ley 2.ª, tit. 23, Partida 7.ª qui vult finem vult media necessariá ad obtinendum finem: in sermonibus dubiis attendendum principaliter intentioni loquentis, y ubi eadem est ratio eadem esse debet legis dispositio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la prohibición impuesta por los fundadores para adquirir ó suceder, no se entiende establecida para retener ó seguir poseyendo cuando se ha sucedido sin impedimento, como expresamente no se haya dispuesto lo contrario en la fundación.

Considerando que la condición establecida en el caso del actual litigio fue limitada á que no pudiera entrar á suceder en el vínculo ningún clérigo; pero sin prohibirse que continuara poseyendo el seglar que despues ingresara en el estado eclesiástico;

Y considerando que entendida así la cláusula de que se trata, no ha infringido la Sala juzgadora de las leyes ni los principios de derechos citados por el recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por Don José Gomez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que dió caución para cuando venga á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal Madrid 11 de Junio de 1861.

Luis Calatravero.

Cotés, entró en el estado eclesiástico en 18 de Diciembre de 1813, y continuó sin embargo poseyendo dicho vínculo hasta 23 de Agosto de 1835 en que murió, dejando instituidos herederos fiduciarios á los expresados Donaire y Albertos Hidalgo;

Resultando que D. José Gomez, como heredero de D. Pedro Ramirez Cotés, hermano del mencionado presbitero, presentó demanda en 20 de Noviembre de 1838 en el Juzgado de primera instancia de Palencia, pidiendo se declarase corresponderle la mitad de los bienes de dicha vinculación y las rentas de todos desde que D. José Ramirez ingresó en el estado eclesiástico hasta que falleció, y las percibidas despues por sus herederos fiduciarios, á quienes se condenase en su consecuencia á dejar libre dicha mitad de bienes y á pagar las rentas producidas y debidas producir; alegando en apoyo de esta demanda la prohibición expresamente consignada por la fundadora de que poseyesen el vínculo clérigos, frailes ni persona de orden sacro; el derecho adquirido por el D. Pedro Ramirez desde que su hermano D. José se ordenó; y que al demandante como su heredero y representante correspondia con arreglo al art. 2.º de la ley de 29 de Setiembre de 1820 la mitad de los bienes reservados al inmediato;

Resultando que los demandados contradijeron esta demanda apoyados en la misma fundación, y sosteniendo que si bien por ella estaban incapacitados de suceder los clérigos, no fueron impedidos de poseer si despues de haber sucedido se ordenaban; y que aun cuando el Don Pedro tuviese un derecho indisputable á la sucesion, no podia hacerlo efectivo su heredero por haber prescrito desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras;

Resultando que despues de hacer las partes las pruebas que estimaron convenientes á su derecho, dictó sentencia el Juez en 7 de Junio de 1839, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Diciembre siguiente, absolviendo á los demandados;

Y resultando que el demandante interpuso contra aquella sentencia el actual recurso, por creerla contraria á la ley 40 de Toro, que dispone se guarde en la sucesion de los mayorazgos la voluntad del testador: á la ley 43 tambien de Toro, por la cual se establece que en la vacante de los mayorazgos se trasfiera por ministerio de la misma ley la posesion civil y natural en el siguiente en grado; al Real

Conformánome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quevedo, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cayetano D. Antonio Escudero D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, y D. Florencio Rodriguez Vazquez, y en virtud de lo acordado en la sesión de 17 de Abril de 1861. —Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunye.

(Gaceta del 14 de Junio)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por D. José Gomez, sobre mejor derecho á bienes que fueron vinculados.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Real Audiencia de Valladolid por D. José Gomez, heredero de D. Pedro Ramirez Cotés con D. Fermín de la Cruz Donaire y D. Faustino Albertos Hidalgo, como herederos fiduciarios del presbitero D. José Garcia Ramirez Cotés, sobre mejor derecho á bienes que fueron vinculados; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Doña Catalina Cotés fundó un vínculo en el año de 1354, llamando á su posesion al hijo ó hija mayor que tuviese su sobrina Doña Beatriz Cotés y sus descendientes, y estableciendo la siguiente condición: que los dichos mis bienes no puedan suceder en ellos clérigo, ni fraile, ni persona de orden sacro, é en defecto de esto, pasen al siguiente llamado sin religion ni monasterio, sino en persona lega segun é como dicho es.

Resultando que hallándose en posesion de dicho vínculo D. José Ramirez

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quinta del corriente mes.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.													
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.								
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguariente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Vino.	Aceite.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	de trigo.	de cebada.	
Alcañices	39	28	32	32	17	76	18	40	40	1 30	1 18	4	1 90	1 10	1 11	6 04	3 03	1 46	2 56	2 81	8 69	0 15	0 08	0 10
Benavente.	38	29	30	30	18	66	10	66	66	1 30	1 30	4	1 90	1 10	1 11	5 25	3 03	1 46	2 81	2 81	8 69	0 15	0 08	0 10
Bermillo de Sayago.	34	21	34	34	28	61	11	27	27	1 18	1 06	3 50	1 75	1 75	1 11	4 85	3 12	1 55	2 29	2 29	7 60	0 08	0 08	0 10
Fuente sauco.	45	28	33	33	24	80	14	22	22	1 24	1 24	3 50	1 75	1 75	1 11	6 36	3 12	2 42	2 29	2 29	7 60	0 15	0 08	0 10
Pueblo de Sahabria.	39	42	33	33	24	76	20	36	36	1 06	0 94	4	1 50	1 50	1 11	6 08	3 12	2 08	2 04	2 04	8 69	0 15	0 08	0 10
Toro.	38	31	24	24	28	70	20	30	30	1 50	1 50	3 50	1 50	1 50	1 11	5 57	2 77	2 42	3 25	3 25	7 60	0 12	0 12	0 08
Villalpando.	39	30	26	26	22	64	13	36	36	1 17	1 17	4	1 12	1 12	1 11	5 09	2 60	1 46	2 59	2 59	8 69	0 08	0 08	0 10
Zamora.	39	30	26	26	22	66	13	34	34	1 50	1 50	4	1 12	1 25	1 11	5 25	2 68	1 91	2 81	2 81	8 69	0 08	0 08	0 10
En la provincia.	38 91	29 68	29 28	29 28	22	69 93	14 87	36 37	36 37	1 28	1 21	3 81	1 39	1 28	1 11	5 56	2 88	1 90	2 63	2 63	8 28	0 11	0 11	0 10

Zamora 30 de Junio de 1861. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolas Biego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Ramon Smal, vecino de Valparaiso, partido de Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, que falleció abintestado en el pueblo de Torremocha, de esta jurisdiccion, el dia 20 de Enero último, dejando varias prendas de ropa y una caballeria de insignificante valor; á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Montanez á 1.º de Julio de 1861. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandado, Juan José Meudez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano de Samir de los Caños.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Samir de los Caños, cuya dotacion consiste en la cantidad de 500 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 20 familias pobres, además de lo que produzcan las iguales voluntarias que, segun lo que han acostumbrado satisfacer á los anteriores facultativos, en Agosto de cada año, los 120 vecinos no pobres que cuenta este pueblo, se calcula podrán ascender á la cantidad de 140 á 120 fanegas de centeno de buena calidad; quedando tambien á favor del que sea agraciado con la titular los honorarios que devenguen los golpes de mano airada, y lo que se acostumbra pagar por cada parto, que son 8 reales.

Se advierte que el facultativo queda en libertad para contratar la asistencia de cuatro pueblos que se hallan á corta distancia, cual lo han verificado otros profesores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento de Samir, con la debida oportunidad y justificaciones, para que se hallen en su poder antes del dia 4 de Agosto próximo, en que se proveerá la vacante.

Zamora 5 de Julio de 1861. — Félix Maria Travado.

Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano titular.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Algodre por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 400 rs anuales por la asistencia de doce vecinos pobres, y 200 para pago de renta de casa, pagados de fondos municipales en el mes de Diciembre y el de Junio de cada año, por mitad,

y en 4600 por iguales voluntarias entre sus vecinos satisfechos en el mes de Setiembre de cada año, que en junto hacen la suma de 5200 rs., y por separado recibirá los honorarios en que se convenga por medio de contrata con el Ayuntamiento, por los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 23 del actual en cuyo dia sera provista á fin de que principie á ejercer el agraciado en el siguiente 24.

Algodre 1.º de Julio de 1861. — El Alcalde, José Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Deseosa la empresa de la carretera de Zamora á Távora de dar á los trabajos de la misma el mayor impulso posible, suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con la aquiescencia del Sr. Gobernador civil de la misma, que en bien de la pronta terminacion de una obra de tan reconocida conveniencia pública, se sirvan mandar echar pregones y fijar edictos en sus respectivas localidades, haciendo saber á los vecinos de ellas que se admiten cuantos jornaleros, asi de esplanacion como de afirmado y obras de fabrica, se presenten en los ocho puntos de trabajo que se tienen establecidos dentro de los terminos jurisdiccionales de Roales, Cubillos, Montamarta, Moreruela y Pozuelo de Távora.

En el dia 11 de Agosto próximo á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, y en esta villa el arriendo en pública subasta del pasto y aramo de la dehesa de Piquillos, sita en término de Fuentes de Ropel.

Las principales condiciones son la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9000 rs. anuales en metálico, y de cuatrocientas ochenta fanegas de pan mediado trigo y cebada; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca con las demas que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 6 de Julio de 1861. — Zenon Alonso Rodriguez.

Se vende en esta ciudad de Zamora, una casa, sita frente al Puente; con corrales, cuadras, paneras y bodega con cubas, y en Fuentespreadas, un molino harinero de una piedra, con seis fanegas de tierra, casi cubiertas de arbolado de negrillo de superior calidad.

La persona que quiera comprar alguna de estas fincas, pasará á tratar con el dueño de la casa inmediata á la Magdalena de dicha ciudad.

Se acota de caza el Monte de las Conejeras, término de Villafarfon.

ZAMORA

IMPRENTA DE MDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM 35.